



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **diecinueve** de **Julio** de dos mil **diecinueve**.

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **170/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el **LICENCIADO . . .** endosatario en procuración de . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil dictado en el juicio número **139/2019** dictada con fecha *cuatro de julio de dos mil diecinueve*, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se procede a dictar la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia, atento a las consideraciones vertidas por la Autoridad Federal, y, en relación al oficio **4818/2019**, proveniente de dicho tribunal, se deja insubsistente la sentencia de fecha *dieciséis de enero de dos mil diecinueve*.

Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de nacimiento esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

**II.** El Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de la cantidad **\$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal del documento de los denominados "PAGARES" que se anexa a la presente demanda.

b) Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de los intereses moratorios a razón del **3% (TRES POR CIENTO)** mensual sobre la suerte principal, respecto del documento base de la acción, desde el momento en que se constituyó en mora y de los que se sigan generando hasta que se pague la totalidad del adeudo, mismos que serán calculados en ejecución de sentencia.

c) Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que en la ciudad de Aguascalientes, en fecha 18 de Agosto del año 2005, el C. . . . en su carácter de deudor principal, firmó, aceptó y se obligó a pagar a favor del C. . . . un documento de los denominados "PAGARES", por la cantidad de **\$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en el cual tiene fecha de pago el día 18 de Agosto del 2015, con lugar de pago en esta plaza de Aguascalientes, y en el cual se obligó a pagar un interés moratorio mensual del tres por ciento sobre la suerte principal.

En fecha 17 de Enero del año próximo pasado se le endoso en procuración el documento antes señalado para su cobro toda vez que en varias ocasiones se le ha requerido al demandado para que pague dicho documento teniendo respuesta negativa, por lo que viene a demandar en la vía y forma propuesta.

La parte demandada . . . , emplazado que fue mediante diligencia de fecha *ocho de marzo de dos mil dieciocho* (foja 14), en el término de ley contestó argumentando que no se adeuda cantidad alguna al actor y mucho menos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

deriva del falso documento que se presenta como base de su acción, en virtud de que jamás suscribió documento alguno con el actor, tal y como se demuestra con la firma pues dicha firma no corresponde al demandado, así mismo se desprende que el pagaré se encuentra llenado en diferentes tiempos, tal y como se demostrará con la prueba pericial en Grafoscopía, caligrafía, Documentológica, con lo anterior se debe advertir la temeridad y mala fe con la que se conduce la actora, es cierto que el documento basal de la acción se encuentra claramente falsificado, además llenado en diferente tiempos tal y como se aprecia de la tonalidad de las tintas usadas en el llenado del pagaré base de la actora, documento de los denominados pagaré el cual **OBJETA DE FALSO Y DE ALTERACIÓN POR ADICCIÓN**, con lo anterior reitera la temeridad y mala fe con la que se conduce la actora, presentando un documento en el cual las partes demandadas jamás suscribieron y esto quedara debidamente demostrado con la prueba pericial ofertada, la cual demostrará que ni la firma del demandado ni la del aval corresponde al puño y letra de los mismos, por lo que una vez demostrado lo anterior se deberá absolver a los demandados y en consecuencia legal condenar a la actora a pagar los gastos y costas devengados por la tramitación del presente juicio.

Así mismo, se debe tomar en cuenta el exagerado plazo que se plasma en el documento, esto dentro de la prueba presuncional y humana, del cual corresponde exactamente a los diez años que marca el artículo 1046 del Código Comercio, pues este documento no se le reclamó sino hasta el día 08 de marzo de 2018 por medio del actuario judicial, con lo cual queda demostrada la fraudulenta forma de proceder tanto de la parte actora como de su endosatario en procuración.

En ningún momento suscribió el documento o títulos de crédito que falsamente refiere el actor. Por lo cual no existe causa para que se interponga el presente juicio, quedando de manifiesto la mala fe y temeridad con la que se conduce la parte actora, así que en consecuencia de lo anterior es claro que el endoso realizado por la actora a favor del que actúa

como procurador del actor es claramente inoperante, pues no existe motivo alguno de su parte para que se le reclame en la vía y la forma que el actor lo hace, por lo que con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio, solicita desde este momento se condene al actor al pago de gastos y costas que tendrá que erogar por haber sido llamado a juicio sin motivo legal alguno, quedando de manifiesto la temeridad y mala fe con la que se conduce su contraparte.

Opone como excepciones y defensas la **DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EL PROCESO POR PARTE DEL ACTOR, DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL DEMANDADO, DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO Y DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO POR OBJECCIÓN DE PRUEBAS, DE ALTERACIÓN EN EL DOCUMENTO POR ADICCIÓN Y DE NO CORRESPONDER LA FIRMA AL DEMANDADO.**

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *veintidós de marzo de dos mil dieciocho*, con la respuesta a la demanda realizada en autos, señaló que es falso lo señalado por el demandado en el sentido de que jamás suscribió documento alguno, toda vez que el demandado firmó, aceptó, y se obligó a pagar el documento base de la acción que se reclama, hasta por la cantidad de treinta y cinco mil pesos, obligándose a pagar la suerte principal el día dieciocho de agosto de dos mil quince en esta plaza y aceptó pagar un interés a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por mora, siendo que la firma que calza sobre el documento base de la acción proviene del puño y letra del demandado, siendo claramente que el demandado se está refiriendo a un documento diverso a cuyo cobro se demanda, pues el documento que ataca de falso el demandado no es objeto del presente juicio, pues éste se refiere a un documento hasta por la cantidad de cuatrocientos mil pesos, siendo que el documento base de la acción es de treinta y cinco mil pesos, en segundo lugar refiere la existencia de un aval, cuando en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documento base de la acción no existe aval, por lo que es claro que las defensas opuestas por el demandado, respecto a la supuesta falsificación y alteración por adición se refiere a un documento distinto al que originó el presente juicio por tanto sus defensas y excepciones resultan inatendibles. Así mismo debe decirse que contrario a lo señalado por la demandada el plazo pactado por las partes para el pago del documento no presupone una presunción a su favor, máxime que en términos del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en base al principio de libertad, debe estarse a lo señalado expresamente en el documento base de la acción y no a supuestas presunciones.

Por lo que hace a la supuesta oscuridad de la demanda, la misma es improcedente ello en virtud de que según se desprende del propio escrito de contestación de demanda el demandado estuvo en aptitud de oponer excepciones y defensas, contestar hechos y ofrecer pruebas de su parte, por lo que es claro que no se le dejó en estado de indefensión por tanto al haberse pronunciado sobre los hechos de la demanda es cierto que no existe tal oscuridad, pues el hecho que se le imputa es que firmó, aceptó y se obligó a pagar el documento base de la acción, pagaré hasta por la cantidad de treinta y cinco mil pesos.

Por lo que se refiere a la objeción del documento base de la acción la misma deberá declararse improcedente en virtud de que el demandado firmó aceptó y se obligó en los términos del pagaré base de la acción atribuida al demandado fue plasmada por puño y letra de este, el resto son meras manifestaciones.

Se desprende del documento base de la acción el endoso a favor del endosatario.

**En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.**

**III.** Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige

el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, hasta por **\$35,000.00 (REINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, también contienen la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *dieciocho de agosto de dos mil cinco*, firmándolo como aceptante . . . , así como la fecha de vencimiento al *dieciocho de agosto de dos mil quince*, por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

**IV.** Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1206** del Código de Comercio, ya que el mismo si bien fue objetado por la parte demandada, sin embargo al sumario no allegó elemento probatorio alguno que acreditara su dicho y como consecuencia surte plenamente sus efectos.

A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene carácter de ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**LA PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, misma que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, la demandada reconoció la suscripción del documento fundatorio de la acción, y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser los autos del juicio, actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades judiciales.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios como son los intereses que reclama.

**V. La parte demandada opuso como EXCEPCIONES LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EL PROCESO POR PARTE DEL ACTOR, DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL DEMANDADO, DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO y DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO POR OBJECCIÓN DE PRUEBAS, DE ALTERACIÓN EN EL DOCUMENTO POR ADICCIÓN Y DE NO CORRESPONDER LA FIRMA AL DEMANDADO**, que hace consistir en la inexistencia de deuda alguna a su cargo a favor del actor; el fundatorio de la acción no fue signado de su parte y en consecuencia no tiene obligación alguna para con el actor; la alteración del texto de los fundatorios de la acción al no haberse suscrito y llenado con su consentimiento.

La simulación del acto jurídico que indebidamente el actor pretende atribuirle al afirmar que suscribió los títulos de crédito en que pretende fundar su acción, ya que en ningún momento generó relación comercial alguna con la que se diera lugar a la suscripción de los títulos de crédito de referencia.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas y por lo tanto improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicho demandado tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas como se verá a continuación.

La **PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA**, habiendo sido desahogada con el dictamen del perito ofrecido por la parte demandada Licenciado . . . , en términos de lo dispuesto por el artículo **1253** del Código de Comercio, mismo que obra a fojas de la ciento sesenta y cuatro a la ciento ochenta y tres de los autos, en la que el perito arribo a la conclusión de que **la firma cuestionada atribuida al C. . . . plasmada en el documento pagaré ofertado por la parte actora de este juicio base de la acción, se determina que dicha firma no procede del puño y letra y no es del mismo origen gráfico del demandado de este juicio el C. . . . .**

El perito ofrecido por la parte actora Licenciado . . . , que obra a fojas de la ciento treinta a la ciento sesenta y tres de los autos, en la que el perito arribo a la conclusión de que **la firma impresa en el pagaré bueno por \$35,000.00 de fecha 18 de agosto de 2005 y atribuida al C. . . . por su estructuración y del cotejo técnico realizado en los elementos constitutivos internos y trazos, se determinó que existen similitudes del orden del 91.52%, con relación a las firmas impresas en los diversos elementos indubitables que tuvo a la vista, resultando dicho porcentaje suficiente para poder determinar que efectivamente proceden de un mismo origen gráfico y puño y letra del C. . . . .**

Por lo que se nombró como perito tercero en discordia al **Licenciado . . .**, en términos del artículo **1255** del Código de Comercio y cuyo dictamen obra de fojas de la doscientos cinco a la doscientos quince del sumario, quien esencialmente concluyó que **La firma que ostenta el documento exhibido**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**como base de la acción, al calce inferior derecho, de dicho documento, proviene por su ejecución de una fuente gráfica y puño y letra similar al de las firmas ofrecidas para el cotejo, del C. . . . .**

Dictamen que merece eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1301** del Código de Comercio, pues en el mismo el perito hizo el planteamiento del problema, marco referencial, contestó el cuestionario de las partes, definió conceptos, señaló la metodología, materiales y herramientas empleadas para rendirlo, hizo descripción de la escritura cuestionada, comparativo de la escritura dubitada e indubitada, tabla y análisis comparativos tanto de escritura como coloración de tintas, por lo que en tales términos es que se tiene por acreditada que la firma que ostenta el documento fundatorio de la acción al calce inferior derecho proviene del puño y letra del demandado . . . y que por ende contrario a lo sostenido por la parte demandada si signó dicho documento, por lo que se obligó en los términos ahí establecidos y al obrar el mismo en manos de la parte actora, se presume que no le ha sido pagado, y por ello la parte actora, tiene acción y derecho para demandarle en los términos en que lo hace, trayendo como consecuencia, la improcedencia de las excepciones planteadas en este sentido, .

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número I.3o.C.245 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Novena Época, visible en la página número 1394, que señala:

**"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos **1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305**, dispone

que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes, requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos

*fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”*

Lo anterior es así, no obstante la oposición manifiesta de la parte demandada mediante escrito del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, visible a fojas de la doscientos dieciocho a la doscientos veintitrés del sumario, puesto que las aseveraciones ahí vertidas para que esta autoridad deje inoperante dicho peritaje, y sea designado otro perito en su lugar, no guardan relación alguna con los hechos que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conforman la litis del presente juicio, aunado a que al sumario no allegó probanza alguna que acreditara su dicho, y que las conclusiones a las que arribó el perito tercero en discordia, se encuentran corroboradas con las del perito designado por la parte actora, por lo que resulta procedente desestimar el dictamen del perito de la parte demandada.

**VI.** Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . , endosatario en procuración de . . . , probó los extremos de su acción, y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **TRÉINTA Y CINCO MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil dictado en el amparo número **139/2019** dictada con fecha *cuatro de julio de dos mil diecinueve*, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y oficio número 4818/2019, se dicta la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia.

**SEGUNDO.** La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.** Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . , endosatario en procuración de . . . , probó los extremos de su acción, y la demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a la demandada a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE.**

**A S I**, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos  
**Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy  
fe.

**Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**  
Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.**  
Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de  
acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad  
con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha  
**veintidós de julio** de dos mil **diecinueve**.

L´SYCHE\*